JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LIBIA BEATRIZ GOMEZ ALVAREZ
Demandado	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00694 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La LIBIA BEATRIZ GOMEZ ALVAREZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Para el aspecto de la competencia en esta clase de asuntos, es importante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven demandas, cuando se carezca de jurisdicción o competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos el Juez ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente sin necesidad de desglose.

Respecto de la falta de competencia, a su turno, el art. 28 de la misma obra en sus numerales 1 y 3 establece:

> 1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
> (…)
>
> 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

> cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
>
> 5° En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandada es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, es del caso advertir que en el presente asunto la regla de competencia del articulo 28 numeral 3 del CGP, no aplica en el presente asunto, por cuanto no se especifica claramente cuál es el instrumento base del recaudo y menos que sea la ciudad de Medellín el lugar del cumplimiento de la obligación de pago, de otro lado tampoco concurre la regla de competencia señalada en el numeral 5 del mencionado artículo, por cuanto no se manifestó, ni se acreditó, el motivo o la razón de que particularmente alguna sucursal en Medellín de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se encuentra vinculada a este asunto.

En ese orden de ideas, en razón del domicilio de la sociedad demandada, en consideración al factor territorial, rige como regla general el fuero personal consagrado por el artículo 28 regla 1º del Código General del Proceso, fuero que en el presente caso no concurre con otros, máxime que la parte demandante por conducto de su apoderado estableció que la competencia en el lugar de domicilio de la entidad demandada por lo anterior este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, pues como se indicó con antelación, la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. En consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
695e04c832c8e68bab719dd3f6cb0dc8203e0fdf3d1d2b73b5efb7d19d0096c2

Documento generado en 27/10/2020 10:56:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica